



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-34/2026

RECURRENTE:

DATO	PERSONAL	PROTEGIDO
(LGPDPPO) ¹		

AUTORIDAD RESPONSABLE:

OFICINA DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veintiséis².

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo emitido el nueve de julio por la Responsable de la Oficina de Procedimientos en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California que resuelve la solicitud de medidas de protección formuladas dentro del procedimiento especial sancionador, dentro del expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, con base en las

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/acuerdo controvertido:	Acuerdo de la Oficina de Procedimientos en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas de protección formuladas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2026 .
Actora/inconforme/quejosa/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Autoridad/autoridad responsable/Oficina de Procedimientos en VPG:	Oficina de Procedimientos en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO



1.1. Denuncia. El veintidós de mayo, la recurrente presentó ante la UTCE denuncia por actos de VPG en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, la cual fue radicada bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

1.2. Primera emisión del análisis de riesgo. El veinticinco de mayo, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual realizó el análisis de riesgo con motivo de las medidas de protección formuladas dentro del procedimiento especial sancionador antes señalado.

1.3. JC-15/2026. El uno de julio, este Tribunal dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JC-15/2026 para efectos de revocar el acuerdo de análisis de riesgo y, en su lugar, emitiera una nueva determinación bajo los parámetros establecidos en dicha ejecutoria.

1.4. Acto impugnado. El nueve de julio, la Oficina de Procedimientos en VPG emitió la nueva resolución de solicitud de medidas de protección formuladas por la inconforme.

1.5. Medio de impugnación. El dieciséis de julio, la quejosa promovió el presente juicio de la ciudadanía en contra del acto impugnado.

1.6. Remisión del juicio. El diecinueve de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo, el cual fue registrado bajo la clave JC-32/2026.

1.7. Escisión. Por acuerdo plenario dictado el veintisiete de agosto dentro del JC-32/2026, se determinó escindir la demanda por lo que hace al acto reclamado señalado en el antecedente 1.4.

1.8. Radicación y turno a la ponencia. Con motivo de la escisión antes descrita, el veintisiete de agosto, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número JC-34/2026, designando como encargada de la instrucción y substanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.9. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el veintiocho de agosto, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por

desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una demanda promovida en contra de una acto emitido por una autoridad administrativa electoral, el cual tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso. Lo anterior, de conformidad con los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento de oficio o invocada por las partes, y al encontrarse satisfechos los requisitos previstos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Materia del presente asunto

Atento a que, mediante acuerdo plenario de veintisiete de agosto, dictado en el juicio de la ciudadanía **JC-32/2026**, se ordenó la escisión de la demanda promovida por la recurrente, en virtud de la pluralidad de actos controvertidos, atribuidos a diversas autoridades, resulta necesario precisar que, en el presente juicio, únicamente será materia de análisis y resolución lo relativo al acuerdo emitido el nueve de julio por la autoridad responsable dentro del expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/XX/2026**, que resuelve la solicitud de medidas de protección formuladas dentro de dicho procedimiento.

4.2. Perspectiva de género e interseccional

Es necesario precisar que la Regidora propietaria pertenece a dos categorías sospechosas (factores prohibidos de discriminación),



previstas en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser mujer -al denunciar VPG en el procedimiento especial sancionador del cual deriva el acto impugnado-, y al ostentarse como persona adulta mayor.

Por tanto, el presente asunto debe ser analizado con **perspectiva de género**, realizando un análisis exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Ello, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, así como a la invisibilización y normalización en que pueden encontrarse este tipo de situaciones, por lo que resulta necesario analizar el caso de forma contextual y particular, con perspectiva de género, para resolver la legalidad del acto impugnado.³; sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de VPG, cuestión que corresponde a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador de origen.

Del mismo modo, se atenderá el caso a partir de un **enfoque interseccional**, dado que al ser una persona adulta mayor se equipara a una posible situación de vulnerabilidad, cuestión que obliga a este Tribunal a considerar circunstancias que no fueron expresamente planteadas, o bien, a subsanar la insuficiencia de sus argumentos, por lo que debe aplicarse la suplencia de la queja en lo que resulte necesario.

Aclarando que, la vejez no necesariamente implica que la persona se encuentre en una situación automática de vulnerabilidad, ya que la edad, por sí misma, no genera un estado de indefensión, sino que su observancia dependerá de las circunstancias y el contexto particular que logre evidenciar que exista una desventaja procesal⁴.

³ En atención a la jurisprudencia 48/2016, emitida por Sala Superior, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁴ Cobra relevancia al presente asunto, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 176/2025 (11a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"; Undécima Época Materia(s): Civil, Común; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1128.

La forma en que se complementa con la perspectiva de género en las decisiones judiciales inicia con el reconocimiento de esos factores, para que exista un acceso integral a la justicia.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El veintidós de mayo, la recurrente presentó ante la UTCE denuncia por presuntos actos de VPG en contra de diversos integrantes del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, la cual fue radicada bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/XX/2026.

Posteriormente, el veinticinco de mayo, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual realizó el análisis de riesgo con motivo de las medidas de protección formuladas dentro del procedimiento especial sancionador antes señalado.

Al respecto, la quejosa impugnó dicha determinación, por lo que, el uno de julio, este Tribunal dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía JC-15/2026 para efectos de revocar el acuerdo de análisis de riesgo y, en su lugar, emitiera una nueva determinación bajo los parámetros establecidos en dicha ejecutoria.

Esto es, incluir de manera coherente y exhaustiva los factores de riesgo de la parte denunciada en el escrito que dio origen al procedimiento especial sancionador; realizar su análisis lo suficientemente fundado, motivado en el que debía agregar, en su caso, el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para Casos de VPG previsto en el Protocolo; además, exponer las razones o circunstancias mínimas que le llevaron a concluir el nivel de riesgo con el que cuenta la denunciante en el procedimiento de origen.

Por tanto, una vez emitida la nueva determinación, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra del referido acto impugnado, bajo los agravios expuestos en su escrito de demanda.

5.2. Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme



La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁵.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que la inconforme hizo valer los agravios siguientes:

- **Agravio primero**

Refiere que el acto impugnado es un cumplimiento aparente de la ejecutoria relativa al JC-15/2026, pues anuncia formalmente el marco que se le ordenó aplicar para posteriormente resolver la improcedencia por razones ajenas a ese marco, de modo que el análisis interseccional queda como mera recitación ornamental, sin realizar función analítica alguna.

Al respecto, señala que el acuerdo de la Oficina de Procedimientos en VPG, pues en el JC-15/2026 se le ordenó aplicar el cuestionario y realizar el análisis de riesgo, sin invocar en momento alguno la licencia como parámetro, de modo que la Oficina recitó igualmente el enfoque interseccional y resolvió la improcedencia apoyándose en el mismo “hecho superveniente” de la licencia.

⁵ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

Asimismo, invoca el precedente SUP-REC-531/2018-INC1, para argumentar que Sala Superior ha sostenido que pretender cumplir una sentencia con acciones superficiales e insuficientes deja a la víctima en una situación permanente de afectación, y tratándose de VPG, revictimiza y constituye violencia.

Del mismo modo, menciona la tesis **XCVII/2001**, emitida por Sala Superior, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**, para argumentar que la tutela jurisdiccional efectiva comprende la remoción de los obstáculos derivados de un cumplimiento aparente o defectuoso, sin que el justiciable deba iniciar un nuevo juicio.

Además, invoca el precedente SUP-JDC-1332/2020-Inc2, para argüir que Sala Superior fija el estándar de un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto, no de un recitado formal, siendo que la facultad para exigir el cumplimiento pleno de las resoluciones deriva de la jurisprudencia 24/2001, con el rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

- **Agravio segundo**

La recurrente considera que existió una vulneración a su garantía de audiencia, toda vez que la Oficina de Procedimientos en VPG la tuvo por incomparecida a la diligencia de aplicación del cuestionario e hizo efectivo el apercibimiento de resolver el análisis únicamente con el escrito de denuncia.

Además, precisa bajo protesta de decir verdad que no obra notificación personal del oficio IEEBC/UTCE/540/2026, con el cual se le citó al cuestionario, y que no tuvo conocimiento de dicha diligencia.

Por otra parte, refiere que, aun de no acreditarse la citación, la no aplicación del cuestionario no relevaba a la autoridad responsable de realizar el análisis de riesgo con base en el escrito de denuncia y en su propio archivo, ni la facultaba para convertir la inasistencia en un



argumento adicional de improcedencia, pues imputar a la propia víctima la inasistencia derivada de una omisión de la propia Oficina de notificarla constituye un acto revictimizante que se enlaza con la violencia institucional reprochada en el agravio séptimo.

• **Agravio tercero**

Se duele que la responsable haya determinado la improcedencia de la tutela por tratarse de actos consumados o irreparables, al encontrarse la actora separada del cargo por licencia.

Al respecto, sostiene que dicha calificación es jurídicamente incorrecta, toda vez que la medida solicitada es de naturaleza prospectiva y de tracto sucesivo; por tanto, señala que con la medida cautelar solicitada no se perseguía revertir un acto agotado, sino prevenir la reiteración de un patrón de trato descalificatorio documentado en las sesiones extraordinarias de Cabildo 34ª, 35ª y 46ª.

Asimismo, señala que la garantía del voto tampoco recae sobre un acto consumado en forma definitiva, toda vez que la licencia es temporal y carece de fecha de terminación, por lo que, a su juicio, el riesgo de exclusión revive con la reincorporación de la suscrita al cargo. En ese sentido, sostiene que la tutela cautelar debía condicionarse a ese evento, en lugar de declararse extinta.

De igual manera, arguye que considerar que la licencia “hizo desaparecer el contexto fáctico” confunde la suspensión temporal del ejercicio con la extinción del derecho, y otorga a un hecho reversible el efecto de cancelar la protección.

Por otra parte, expone que la Sala Superior, en el SUP-REP-252/2023, confirmó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por actualizarse el riesgo inminente de que los actos se repitieran, pese al alegato de actos consumados.

Asimismo, señala que en SUP-REP-81/2022-Acuerdo1, Sala Superior definió la tutela preventiva como la protección contra el peligro de que una conducta continúe o se repita. La hipótesis de improcedencia por “actos consumados” atiende a la conducta denunciada tornada

irreparable, no a una circunstancia superveniente del sujeto pasivo, como la licencia.

Que Sala Superior, en el SUP-REC-109/2020, calificó la obstrucción del ejercicio del cargo como un nuevo “techo de cristal”, de modo que cada sesión sin tutela renueva el riesgo de repetición (tracto sucesivo); y que del SG-JDC-1006/2021, se advierte que la separación temporal por licencia no extingue la titularidad del cargo ni la tutela.

- **Agravio cuarto**

La quejosa menciona que la autoridad hace descansar la improcedencia del acuerdo controvertido en la licencia concedida en el juicio de la ciudadanía 12/2026 y acumulados, soporte que considera doblemente ineficiente, dado que dicha resolución se encuentra *sub iudice* ante la Sala Guadalajara, por lo que carece de firmeza, de ahí que fundar en ella la extinción de la tutela es prematuro.

Asimismo, señala que la declaración de inexistencia de VPG contenida en esa cadena está acotada a los hechos de la licencia, sin analizar la exclusión del voto ni el trato descalificatorio reiterado, de modo que no existe tutela sobre esas conductas.

Del mismo modo, arguye que se vulnera su derecho de acceso a la justicia dado que la autoridad responsable difiere su decisión en una resolución no firme de otro órgano, sin practicar el análisis que a cada una le fue expresamente ordenado (en el JC-11/2026).

Además, agrega que el Tribunal Electoral respalda tal reproche, pues Sala Superior al resolver el SUP-REC-365/2024 estableció que la omisión de pronunciarse sobre las medidas necesarias para el ejercicio del cargo constituye una violación al derecho de la tutela judicial efectiva; que en el expediente SUP-REC-4520/2024 un fallo sujeto a revisión no puede erigirse en base definitiva de una consecuencia; que Sala Guadalajara en el asunto SG-JDC-580/2025 reprochó que la autoridad validara el análisis ajeno sin realizar un estudio propio.



- **Agravio quinto**

La inconforme alega que el acto reclamado reconoce expresamente que la suscrita es una mujer adulta mayor perteneciente a una categoría sospechosa, con derecho a una protección reforzada y a la suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, tras dicho reconocimiento se niega toda protección, lo que considera una contradicción.

Lo anterior, dado que si la autoridad admitió el deber de suplir la queja y juzgar con perspectiva reforzada estaba obligada a interpretar la solicitud en clave prospectiva y pro persona, ponderando el riesgo de repetición y la reincorporación, y no derrotarla mediante un tecnicismo de consumación que debía suplirse. Cuestión que incumple con el deber de diligencia reforzada que impone el artículo 7, inciso b) de la Convención.

Asimismo, la quejosa cita diversos precedentes para justificar sus argumentos. Al respecto, menciona que la tesis XI.2o.C.10 C (10a.) impone suplir la deficiencia de la queja en favor de una persona adulta mayor por pertenecer a una categoría sospechosa, por lo que reconocerlo y luego negar la protección es contradictorio; que la condición de persona mayor como estado de vulnerabilidad es reconocido en el expediente SCM-JDC-776/2021 y el deber de análisis reforzado en el diverso SUP-AG-190/2023; y, que la debida diligencia reforzada fue exigida por Sala Guadalajara en el asunto SG-JDC-580/2025.

- **Agravio sexto**

La recurrente señala que la conducta que motivó la solicitud de las medidas de protección actualiza los elementos del test de la jurisprudencia 21/2018, de Sala Superior, pues sucede en el ejercicio del cargo, es perpetrada por integrantes del Cabildo, es simbólico y psicológico, tiene por objeto menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y se basa en elementos de género.

Asimismo, indica que el derecho a votar sin exclusión encuentra sustento en los artículos 8 y 57 del Reglamento Interior de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, Baja California, y que la licencia no extingue su derecho a ejercer el cargo libre de violencia al reincorporarse, ni la pretensión de reparación y garantía de no repetición inherentes a la tutela solicitada, por lo que negar las medidas de protección la dejan sin tutela ante un patrón acreditado.

Del mismo modo, cita diversos precedentes para justificar sus argumentos. Así, indica que en el SUP-REC-109/2020 se sostuvo que impedir o suprimir el derecho a voz y voto de las mujeres electas en las sesiones constituye VPG; que el precedente SX-JDC-1494/2021 confirmó la existencia de dicha violencia por exclusión de una regidora a las sesiones de Cabildo; que el test de la ya mencionada jurisprudencia 21/2018 se aplica en el SX-JE-76/2019; y, que el estereotipo sobre la capacidad de la regidora ya fue reprochado por Sala Guadalajara en el SG-JDC-580/2025.

- **Agravio séptimo**

La inconforme arguye que, con independencia de la conducta atribuida a las personas denunciadas, el patrón de actuación del IEEBC configura violencia institucional en términos del artículo 18, de la Ley General de Acceso, mismo que se integra por la declaración seriada de improcedencia de la tutela solicitada, en los acuerdos A006/2026 y A007/2026.

Asimismo, que se actualiza dicho patrón por un cumplimiento aparente que vació el mandato interseccional; por la circularidad institucional que la ha dejado sin pronunciamiento sustantivo de fondo por parte de órgano alguno; por el uso en su contra de la propia licencia y de su incomparecencia al cuestionario; así como por la acumulación de obstáculos procedimentales en un asunto que, por tratarse de VPG, exige una tutela expedita y reforzada.

Para sustentar lo anterior, la quejosa menciona diversos precedentes. Al respecto, señala el expediente SUP-REP-7/2023 donde, menciona, se precisó que la violencia institucional prevista en el artículo 18, de la Ley General de Acceso, se actualiza por los actos u omisiones de



la autoridad responsable que dilaten, obstaculicen o impidan el ejercicio los derechos; que el precedente SM-JE-63/2021 declaró a una Comisión de Quejas autora de violencia institucional y revictimización, ordenando una medida correctiva; que Sala Superior al resolver el SUP-REC-306/2023, estableció que omitir el pronunciamiento de revictimización y violencia institucional evidencia falta de perspectiva de género; y, que el patrón se encuentra documentado en el precedente SG-JDC-580/2025 donde se reprochó a la UTCE su respuesta superficial y no diligente.

5.3. Cuestión a dilucidar

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se construye en determinar si fue correcta o no la determinación de la Oficina de Procedimientos en VPG en el acto impugnado.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que le sean concedidas las medidas de protección solicitadas en el procedimiento de origen.

5.4. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios primero y quinto, al guardar relación entre los mismos; asimismo, el resto de los motivos de disenso serán estudiados de manera individual, por constituir premisas diversas; sin que el orden de la contestación de los agravios genere afectación alguna a la parte actora, pues lo trascendente es que todos los agravios sean debidamente analizados, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

- **Agravios primero y quinto**

Los agravios primero y quinto resultan **infundados**, al partir de la premisa de que el reconocimiento de la condición particular de la recurrente y la aplicación de un enfoque interseccional necesariamente debían conducir al otorgamiento de las medidas de protección solicitadas.

Al respecto, este Tribunal estima que la perspectiva interseccional constituye una metodología de análisis que obliga a tomar en consideración, de manera conjunta, las distintas condiciones o factores que pueden colocar a una persona en una situación particular de vulnerabilidad, pero no constituye una regla de decisión conforme a la cual el reconocimiento de esas condiciones determine, por sí mismo, el sentido favorable de la resolución.

En el caso, del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad sí tomó en consideración la condición de la recurrente como mujer adulta mayor, lo que se advierte de las páginas diez y once del acuerdo impugnado, donde desarrolló un apartado específico denominado “Enfoque interseccional por su condición de mujer adulta mayor”, en el que reconoció su situación de especial vulnerabilidad, estableció la necesidad de aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género y señaló que debía imperar una protección reforzada.

Posteriormente, al efectuar la medición de riesgo, la responsable expresamente indicó que ésta se realizaría atendiendo a la interseccionalidad de la actora; incluso, en una de las tablas correspondientes al acto impugnado (páginas doce y trece) tuvo por actualizado el factor relativo a las causas de interseccionalidad.

No obstante, concluyó que ese elemento no se encontraba concatenado con alguna de las conductas susceptibles de protección previstas en la tabla en comento, por lo que determinó preliminarmente un nivel de riesgo bajo a nulo y continuó con un análisis más profundo de los hechos denunciados.

De ahí que no resulte acertada la afirmación de que el enfoque interseccional fue empleado únicamente de manera formal u ornamental, pues lo que en realidad evidencia el planteamiento de la recurrente es su desacuerdo con la conclusión alcanzada a partir de dicha metodología, lo cual es distinto a demostrar que ésta no hubiera sido aplicada.

En ese sentido, la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), que invoca la inconforme, tampoco conduce a una conclusión distinta pues, si bien dicho criterio



reconoce que cuando se encuentre involucrada una persona adulta mayor en estado de vulnerabilidad el estudio debe realizarse desde una amplitud considerativa e interpretativa que comprenda la perspectiva de género y una protección eficaz, de ello no se desprende que la sola aplicación de esa metodología obligue a resolver favorablemente cualquier pretensión planteada.

Similar consideración merece el precedente SCM-JDC-776/2021, que cita la quejosa, pues Sala Ciudad de México reconoció la especial protección de las personas mayores y la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, pero ello se refiere a la forma en que debe desarrollarse el análisis jurisdiccional, no a que deba obtenerse necesariamente una determinada consecuencia jurídica.

Incluso, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte⁶ sostuvo que la edad avanzada, por sí misma, no resulta suficiente para estimar automáticamente que una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos -cuestión que no se encuentra acreditada en el presente juicio-.

Por su parte, el precedente SUP-AG-190/2023, citado por la quejosa, tampoco establece que la perspectiva interseccional produzca necesariamente una resolución favorable, pues en aquel asunto Sala Superior únicamente dio cuenta de que la controversia previamente analizada por Sala Ciudad de México involucró la valoración de las pruebas bajo perspectiva de género e interseccionalidad y, finalmente, desechó el medio de impugnación por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

⁶ Véase la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES"; Registro digital: 2011523; Décima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1103; Materia(s): Constitucional.

En otro orden de ideas, tampoco le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la autoridad hizo descansar la negativa de las medidas de protección exclusivamente en la licencia que le fue concedida.

Ello, dado que en la página quince del acuerdo impugnado, la responsable señaló que “no pasa desapercibido” que mediante sentencia dictada en los juicios JC-12/2026 y acumulados se concedió la licencia solicitada por la recurrente y, a partir de ello, valoró dicha circunstancia dentro del contexto existente al momento de resolver.

Sin embargo, tal consideración **no constituyó la única razón ni una premisa autónomamente determinante de la negativa** pues, previamente, en las páginas doce a catorce, la Oficina de Procedimientos en VPG había efectuado la medición de riesgo, concluido que éste era bajo a nulo y señalado que de las constancias no advertía expresiones o conductas que ocasionaran un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de la solicitante, ni que estuvieran basadas en estereotipos de género -preliminarmente-.

Así, determinó que del análisis de las conductas únicamente se advirtió un debate y crítica entre las personas integrantes del Cabildo, sobre temas relacionados con la administración/recaudación y la seguridad del municipio de San Felipe, Baja California, que, si bien pudieran resultar molestas para la accionante, no advirtió preliminarmente que se hayan emitido por su condición de mujer o que conlleven amenazas ni siquiera sutiles.

Asimismo, en las páginas dieciséis a dieciocho, examinó de manera individual los factores de riesgo correspondientes a las personas señaladas como agresoras y reiteró la inexistencia de elementos que permitieran inferir una situación de urgencia.

Por tanto, **la licencia fue incorporada como un elemento adicional dentro del contexto valorado**, mas no como la única razón en que descansó la determinación controvertida, como lo pretende hacer ver la quejosa. Sin soslayar que las diversas consideraciones que sustentan el acto de la autoridad responsable, ya señaladas, no fueron eficazmente desvirtuadas por los argumentos de la inconforme previamente analizados.



Aunado a ello, contrario a lo sostenido por la recurrente, la consideración de la licencia tampoco constituyó un elemento ajeno a lo ordenado en el JC-15/2026, pues este Tribunal, al establecer los efectos de aquella ejecutoria, tuvo expresamente como hecho notorio que la promovente se encontraba en licencia al momento de resolver.

Por tanto, que la responsable incorporara dicha circunstancia como un elemento contextual en la nueva determinación no implicó, por sí mismo, apartarse de los parámetros fijados en aquella sentencia.

Bajo esas líneas, en cuanto al argumento relativo a un supuesto “cumplimiento aparente” de lo ordenado en el JC-15/2026, dicho planteamiento no corresponde ser examinado en esta vía bajo esa perspectiva, pues determinar si una ejecutoria fue debida, completa o defectuosamente cumplida constituye una cuestión propia de la ejecución de aquella resolución.

Precisamente, los precedentes SUP-REC-531/2018-Inc1 y SUP-JDC-1332/2020-Inc2 invocados por la recurrente fueron resueltos en la vía incidental de incumplimiento de sentencia, es decir, dentro de la propia cadena jurisdiccional cuya ejecución se encontraba bajo revisión.

En la misma lógica se encuentra la jurisprudencia 24/2001, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, pues reconoce la facultad del órgano jurisdiccional para exigir el pleno cumplimiento de **sus propias resoluciones**, por lo que tampoco convierte al presente juicio en la vía para sustanciar una cuestión incidental derivada del diverso JC-15/2026.

No obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, y con el fin de no dejar en estado de indefensión a la quejosa, este Tribunal sí atiende el planteamiento sustancial de la recurrente, consistente en que la responsable habría dejado de aplicar materialmente el enfoque interseccional que le correspondía observar, cuestión que, como se explicó, resulta infundada.

- **Agravio segundo**

El agravio segundo resulta **infundado**, porque la afirmación de la recurrente relativa a que no fue notificada para comparecer a la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo se encuentra desvirtuada por las constancias que obran en el expediente.

En efecto, se advierte que mediante oficio **IEEBC/UTCE/540/2026**, de tres de julio⁷, se citó a la recurrente para que compareciera personalmente a las once horas del ocho de julio, con la finalidad de que le fuera aplicado el cuestionario de evaluación de riesgo, apercibiéndola que, en caso de incomparecencia, la Oficina de Procedimientos en VPG procedería a resolver con base en lo advertido del escrito de denuncia.

Asimismo, de las razones actuariales anexas a dicho oficio se desprende que, el seis de julio, el personal actuante acudió al domicilio señalado por la propia recurrente para recibir notificaciones, dejó el citatorio correspondiente y, al día siguiente, practicó la diligencia mediante cédula de notificación, entregándose la referida misiva.

De ahí que la posterior incomparecencia de la recurrente a la diligencia programada no pueda atribuirse a una omisión de la autoridad responsable.

Además, contrario a lo señalado en la demanda, la responsable **no convirtió la incomparecencia en una razón adicional para negar las medidas de protección**, sino que la consecuencia fue precisamente lo anunciado en el apercibimiento, esto es, ante la incomparecencia de la recurrente, efectuó el análisis con base en el escrito de denuncia y las constancias disponibles.

Incluso, en el acuerdo controvertido la responsable razonó que, por la naturaleza de la entrevista, la contención emocional y la aplicación del cuestionario, tales actuaciones requerían la participación directa y el

⁷ Foja 35 de autos.



consentimiento de la persona afectada, por lo que no resultaba jurídicamente viable realizarlas unilateralmente en su ausencia.

Por tanto, no se advierte la vulneración a la garantía de audiencia ni la conducta revictimizante que la actora pretende hacer derivar de una supuesta falta de notificación; de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

- **Agravio cuarto**

La recurrente sostiene que la responsable no podía tomar en consideración la licencia que le fue concedida en los juicios JC-12/2026 y acumulados, porque al momento de emitirse el acto controvertido aquella sentencia había sido impugnada ante Sala Guadalajara y, por tanto, se encontraba *sub iudice*.

Al respecto, dicho argumento resulta **infundado**, porque parte de la idea de que la interposición del medio de impugnación federal privaba de efectos a la sentencia emitida por este Tribunal, lo cual no acontece en materia electoral.

Se afirma lo anterior dado que los artículos 5, apartado F, de la Constitución local, así como 281, segundo párrafo, de la Ley Electoral, y 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la interposición de los medios de impugnación **no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto controvertido**.

En consecuencia, la sola promoción de un juicio federal no impedía que la determinación local continuara produciendo sus efectos mientras no fuera modificada o revocada.

Además, como previamente se razonó en la contestación de los agravios primero y quinto, **la licencia tampoco constituyó el único sustento de la negativa, sino un elemento adicional** dentro de la valoración contextual efectuada por la Oficina en Procedimientos de VPG.

Aunado a ello, constituye un hecho notorio que el mismo nueve de julio, Sala Guadalajara resolvió el SG-JDC-874/2026 y confirmó la sentencia dictada por este Tribunal en los juicios JC-12/2026 y

acumulados, por lo que la eventualidad de su modificación o revocación alegada por la recurrente no llegó a materializarse.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando alega que la inexistencia de VPG decretada en los JC-12/2026 y acumulados se circunscribió a hechos distintos, pues la responsable no trasladó aquella conclusión para negar la medida de protección, sino que consideró el otorgamiento de la licencia para separarse del cargo como un dato contextual para determinar que no existe una situación susceptible de protección preventiva.

Por otro lado, los precedentes invocados por la recurrente tampoco conducen a una conclusión diversa. Al respecto, el SUP-REC-4520/2024 se refiere a un supuesto jurídico específico de suspensión de derechos, para cuya actualización se requiere una sentencia penal firme; por tanto, de él no se desprende una regla general conforme a la cual toda resolución electoral impugnada quede privada de efectos hasta agotar su cadena impugnativa.

Por otro lado, en el SUP-REC-365/2024 Sala Superior incluso precisó que determinadas medidas solicitadas para garantizar el acceso y ejercicio de un cargo se encontraban vinculadas con el fondo de la controversia y no con la finalidad propia de las medidas de protección, por lo que dicho precedente tampoco respalda el alcance que pretende atribuirle la inconforme.

Finalmente, el SG-JDC-580/2025 tampoco resulta comparable, pues en aquel asunto Sala Guadalajara reprochó que la UTCE desechara una denuncia mediante una valoración superficial y con consideraciones propias del fondo, sin desarrollar adecuadamente el análisis preliminar y contextual correspondiente. Así, en el presente asunto no se desechó la denuncia, sino que la responsable realizó específicamente un análisis de riesgo para resolver una solicitud accesoria de medidas de protección.

- **Agravio sexto**

El agravio resulta **infundado**, porque la recurrente pretende trasladar al análisis relativo a las medidas de protección cuestiones que



corresponden propiamente a la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador.

En efecto, la actora sostiene que las conductas denunciadas satisfacen los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior y, a partir de ello, pretende demostrar que debían concederse las medidas solicitadas.

Sin embargo, la finalidad del acuerdo que aquí se revisa no era determinar de manera definitiva si los hechos denunciados actualizan o no VPG, sino establecer si, con base en los elementos existentes al momento de resolver, se advertía una situación de urgencia o riesgo inminente que justificara el otorgamiento de medidas de protección.

En otras palabras, la determinación respecto de la **existencia o inexistencia de la infracción** y la correspondiente valoración integral del contexto, las pruebas y los elementos jurídicos que pudieran configurar VPG **corresponde al fondo** del procedimiento especial sancionador, cuya resolución compete a este Tribunal una vez concluida su instrucción.

Del mismo modo, la propia responsable hizo esa distinción en el acuerdo controvertido, al precisar que, si bien las conductas denunciadas pudieran eventualmente constituir VPG, ello no significaba, de manera preliminar, que actualizaran un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de la denunciante - sin que tal apreciación preliminar implicara un pronunciamiento definitivo respecto de la actualización o inexistencia de VPG-.

Además, señaló expresamente que su pronunciamiento no guardaba relación con la decisión que este Tribunal adoptara al resolver el fondo del asunto.

Consecuentemente, se tiene que la recurrente confunde dos estándares jurídicos distintos, esto es, lo relativo a determinar si se actualiza la infracción denunciada y, lo concerniente a verificar si concurren los presupuestos para disponer una tutela protectora de carácter urgente.

Por otro lado, los precedentes que invoca tampoco desvirtúan esa conclusión. Ello, dado que en el SX-JDC-1494/2021, la Sala Regional

Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó realizar un análisis completo de los hechos y, posteriormente, aplicar el test de la jurisprudencia 21/2018 para determinar en sentencia -de fondo- lo que en Derecho correspondiera respecto de la existencia de VPG.

Del mismo modo, el SX-JE-76/2019 tuvo por objeto revisar el estudio de los elementos constitutivos de VPG dentro de una determinación de fondo, incluso ordenándose al tribunal responsable analizar frontalmente el elemento controvertido.

Asimismo, el SUP-REC-109/2020 igualmente contiene consideraciones sobre conductas que pueden afectar el derecho de las mujeres a ejercer plenamente un cargo público, entre ellas impedir o suprimir su derecho de voz y voto; sin embargo, esa circunstancia no sustituye el examen específico de urgencia y riesgo exigible para el otorgamiento de las medidas de protección, que son la materia del presente juicio.

Por último, el SG-JDC-580/2025 tampoco obliga a resolver favorablemente la medida solicitada, pues en ese precedente Sala Guadalajara determinó que la UTCE había excedido el análisis preliminar correspondiente al desechamiento de una denuncia, al realizar valoraciones propias del fondo y omitir diligencias necesarias.

Aquí, en cambio, la denuncia siguió su curso y la autoridad responsable únicamente resolvió la cuestión accesoria relativa al riesgo y a las medidas de protección.

Por tanto, será al resolver el procedimiento sancionador cuando corresponda determinar, a partir del análisis integral de los hechos y pruebas, si se actualiza o no VPG, sin que ello pueda anticiparse mediante la resolución de la solicitud de medidas de protección; de ahí lo infundado del motivo de disenso.

- **Agravio tercero**



El agravio tercero resulta **inoperante**, porque parte de una premisa falsa, al atribuir a la Oficina de Procedimientos en VPG una consideración que no sustentó o plasmó en el acto aquí impugnado.

En efecto, la recurrente construye su argumento sobre la base de que la autoridad responsable declaró improcedentes las medidas de protección al considerar que las conductas denunciadas constituían **“actos consumados”** o **“irreparables”**.

Sin embargo, de la revisión integral del acuerdo controvertido no se advierte que la responsable hubiera actualizado o aplicado una causal de improcedencia bajo tales figuras.

En sí, lo que la autoridad responsable determinó, a partir de la valoración del escrito de denuncia, de las constancias que obraban en el expediente, de la medición efectuada y del contexto existente al momento de resolver, fue que no se advertían elementos que permitieran inferir un **estado de urgencia o un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad** de la solicitante.

Por consiguiente, los razonamientos mediante los cuales la recurrente pretende demostrar que las conductas denunciadas son de tracto sucesivo y no constituyen actos consumados, de forma alguna controvierten la razón efectivamente empleada por la responsable, al basarse en premisas falsas⁸; de ahí la inoperancia del motivo de disenso en estudio.

En ese contexto, el precedente SUP-REP-252/2023 invocado por la quejosa tampoco resulta aplicable en los términos pretendidos, pues en aquel asunto Sala Superior consideró que no existían actos consumados porque los contenidos audiovisuales denunciados permanecían disponibles en plataformas electrónicas y, además, existían elementos objetivos que permitían apreciar el riesgo de reiteración de las conductas.

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

Tal supuesto difiere del presente, en el que la responsable no declaró la improcedencia de la solicitud por actos consumados, sino que examinó específicamente la existencia de un riesgo actual.

Similarmenete, el precedente SUP-REP-81/2022-Acuerdo1, señalado por la inconforme, define la tutela preventiva como protección frente al peligro de que una conducta continúe o se repita, pero expresamente parte de la existencia de los presupuestos que justifican esa protección, esto es, no establece que la sola posibilidad de repetición haga procedente automáticamente una medida.

Por su parte, los precedentes SUP-REC-109/2020 y SG-JDC-1006/2021 versan sobre problemáticas distintas relacionadas con el ejercicio del cargo y sus eventuales afectaciones, mas no establecen que la existencia de una licencia temporal obligue, por sí misma, a conceder medidas de protección, con independencia del análisis concreto del riesgo; de ahí que los precedentes invocados por la quejosa no desvirtúan la inoperancia del motivo de disenso en análisis.

- **Agravio séptimo**

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio mediante el cual la recurrente pretende atribuir al IEEBC un supuesto patrón de violencia institucional.

Lo anterior, porque la materia del presente medio de impugnación se encuentra delimitada a determinar la legalidad del acuerdo de nueve de julio, mediante el cual la responsable resolvió la solicitud de medidas de protección formulada por la recurrente.

De ahí que no corresponda determinar, dentro de esta misma controversia, si diversas actuaciones desplegadas por personas servidoras públicas durante la tramitación de los procedimientos respectivos constituyen, por sí mismas, una diversa infracción.

Esta consideración resulta coincidente con lo determinado por este propio Tribunal en el JC-15/2026, en el que, ante una petición semejante de la recurrente para que se declarara violencia



institucional por las actuaciones de la Oficina de Procedimientos en VPG, se señaló que el órgano jurisdiccional únicamente podía pronunciarse sobre la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad de las determinaciones impugnadas y, en su caso, confirmar, modificar o revocar lo resuelto, dejando a salvo sus derechos para hacer valer sus planteamientos en la vía correspondiente.

Asimismo, por identidad de razón, resulta ilustrativo lo determinado por Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JDC-2313/2021, en el que declaró inoperante un planteamiento de violencia institucional al considerar que el objeto del medio de impugnación consistía en revisar la validez de las consideraciones de la resolución controvertida, escapando de esa materia determinar si las conductas de las personas servidoras públicas que intervinieron en su tramitación constituían una infracción distinta.

Además, la recurrente hace depender la supuesta violencia institucional de diversas premisas que ya fueron desestimadas en apartados anteriores.

En efecto, atribuye dicho patrón, entre otras cuestiones, a un supuesto “cumplimiento aparente” del JC-15/2026; al uso de su licencia para negarle protección; y a la presunta falta de notificación para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo. Sin embargo, tales planteamientos fueron previamente desestimados al analizar los agravios primero, quinto y segundo, respectivamente.

Por tanto, en la medida en que el presente motivo de inconformidad descansa sustancialmente en argumentos que previamente fueron declarados infundados, resulta igualmente ineficaz.

Resulta orientadora la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”***.

Tampoco puede sostenerse que exista la denominada “circularidad institucional” que, a decir de la recurrente, la ha dejado sin un pronunciamiento sustantivo por parte de órgano alguno.

Ello, porque la solicitud de medidas de protección constituye una cuestión accesoria al procedimiento sancionador que, por su propia naturaleza, puede ser objeto de una determinación y revisión jurisdiccional autónomas, como acontece en el presente juicio, mientras que la decisión definitiva acerca de la existencia o inexistencia de VPG corresponde a un momento procesal distinto, una vez integrado el procedimiento sancionador de origen.

De tal modo, la existencia de ambos cauces no implica, por sí misma, una dilación u obstaculización institucional del acceso a la justicia, como lo pretende hacer ver la recurrente.

Asimismo, tampoco el precedente SUP-REP-7/2023 que invoca la inconforme demuestra lo contrario, pues en ese asunto Sala Superior desarrolló los elementos que caracterizan la violencia institucional conforme al artículo 18 de la Ley General de Acceso, pero determinó que ésta no se configuraba, al no acreditarse una actuación institucional con las características necesarias para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos involucrados.

De ahí que el precedente en mención no permita concluir que cualquier determinación desfavorable o la necesidad de promover diversos medios de defensa actualicen, por sí mismas, violencia institucional.

Por cuanto hace al precedente SM-JE-63/2021, si bien en la cadena impugnativa de aquel asunto se tuvo por acreditada violencia institucional y revictimización, ello obedeció a circunstancias específicas distintas, relacionadas con un requerimiento formulado a una persona que ya contaba con medidas de protección, bajo apercibimiento de imponerle una medida de apremio. Por tanto, dicho precedente no demuestra que las actuaciones aquí controvertidas actualicen, por sí mismas, violencia institucional.

Respecto del precedente SUP-REC-306/2023 y acumulados, la recurrente atribuye a Sala Superior una consideración que en realidad correspondió a uno de los agravios formulados en aquella demanda, pues dicho órgano no emitió un pronunciamiento de fondo sobre



violencia institucional, sino que desechó los recursos al considerar que los planteamientos involucraban cuestiones de legalidad.

En cuanto al SG-JDC-580/2025, como previamente se explicó, se trató de una controversia relacionada con un desechamiento en el que Sala Guadalajara estimó que faltó un análisis preliminar contextual y con debida diligencia reforzada; lo que constituye un supuesto distinto al presente, en el que la responsable emitió una determinación específica sobre el riesgo, desarrolló la perspectiva interseccional, valoró las conductas denunciadas y examinó los factores de las personas señaladas como agresoras.

Consecuentemente, los planteamientos formulados por la recurrente y los precedentes invocados no resultan eficaces para desvirtuar las consideraciones del acuerdo controvertido.

Sin embargo, respecto de la violencia institucional que reprocha, se dejan a salvo los derechos de la actora para que, de estimarlo pertinente, haga valer ante la autoridad competente las conductas que considere constitutivas de una afectación distinta a la legalidad del acto que aquí se revisa.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso⁹, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

⁹ “**Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.”

¹⁰ “Artículo 3. (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, por los motivos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”